Año de 1867. Martes 7 de Mayo. Número 55.



Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia respecto á la interpretacion que deba darse al art. 47 del Real decreto de 21 de octubre último reformando la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provision de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata direccion, citando en su apoyo la Real órden circular de 2 de diciembre próximo pasado, publicada por la Direccion de Administracion local, no con el propósito de restablecer tales atribuciones, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del centro encargado de la direccion de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores, y relativas á la aptitud legal de los funcionarios de la Beneficencia provincial y á la validez de sus nombramientos, segun la Autoridad de quien emanaban; todo ello encaminado á comprobar su situacion respectiva y justificar el abono de sus haberes en presupuesto. En vista, pues, de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular, de la interpretacion dada al art. 47 del Real decreto de 21 de octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el art. 11 de la ley de 20 de junio de 1849; y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones, comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia de nombramiento de empleados de los establecimientos provinciales del ramo, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver manifieste á V. S. que, segun lo explícita y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del Real decreto de 21 de octubre, el Gobierno se ha reservado la provision de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia; y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribucion y su ejercicio corresponda ahora á las Juntas provinciales del ramo, á las cuales privó de semejante prerogativa el art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa, devolviéndosela para que renazca de nuevo este derecho; y que en tanto así no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido Real decreto de 21 de octubre.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia; esperando que, enterándose de su contenido cesarán de abrigar dudas, tanto respecto á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta declaracion. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 22 de abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de 27 de abril.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 129.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe Bernabé Vazquez Rodriguez, sargento licenciado del ejército.

Orense mayo 6 de 1867.=

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 130.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en sus respectivos distritos existe en el pueblo de las Quintas Jacinto Alvarez Rivera, hijo de José y de Manuela, soldado del regimiento infantería de Gerona núm. 22, licenciado por inútil.

Orense 6 de mayo de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible, si en su respectivo distrito existe Francisco Garcia Vazquez, sargento primero licenciado del ejército natural de Pardeconde.

Orense 1.° de mayo de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Los señores Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible, si en sus respectivos distritos existen los sugetos que á continuacion se expresan.

En el caso de que los relacionados resulten pertenecer á alguno de los Ayuntamientos de esta provincia, dispondrá el Alcalde que el Secretario certifique con su V.° B.° de que existen en tal ó cual pueblo el que remitirá á esta superioridad para los efectos que procedan.

Espero de los referidos señores Alcaldes no demoren en comunicarme las noticias que se piden.

Los herederos de Higinio Jardon Campos, hijo de Gabriel y de Antonia, soldado del ejército de Cuba, natural de Lamas.

Idem de Juan Damian Martinez, soldado del ejército de Cuba, hijo de Dionisio y de Rosa, natural de Albarellos.

Idem de Benigno Fernandez Alvarez, soldado del ejército de Cuba, hijo de Isidro y de Florentina, natural de Mondias.

Idem de Pedro Garcia Sandiás, soldado del ejército de Cuba, hijo de Tomás y de Ramona, natural de Ríos.

Tomás Martinez Martinez, hijo de Incógnito y de Agustina, soldado licenciado del ejército de Cuba, en el pueblo de Rabal.

Juan Cortés Prado, soldado licenciado del ejército por inútil, hijo de Rosendo y de María.

Leandro Lopez Alonso, sargento 2.° licenciado del Batallon cazadores de Talavera, hijo de Manuel y de María, natural de Pravia.

Pedro Vazquez Vilar, soldado licenciado del ejército, hijo de Manuel y de Josefa, de San Payo, feligresía de San Salvador de Rabal.

Rafael Rodriguez Fernandez, de Santa María de Salbanin, hijo de Juan y de María Antonia, soldado del Batallon cazadores de Barcelona, licenciado por inútil.

Benito Barros Gonzalez, sargento licenciado, hijo de Francisco y de Manuela, de Candedo.

Orense 3 de mayo de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 131.

Subasta para la conduccion del correo desde esta capital á Bande.

Correos.—Negociado 2.°

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 5 de abril último la Real órden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública su-

hasta la conduccion del correo diario desde Orense á Bande, bajo el tipo de 734 escudos anuales y con sujecion á las demas condiciones del pliego adjunto.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de que se trata, la que tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana del dia 31 del actual segun lo prevenido en la condicion 13 del pliego que á continuacion se consigna.

Orense mayo 4 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Bande.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Orense á Bande la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de siete leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exijirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia; y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo del contrato fuese necesario variar en todo ó en parte la línea designada, ó dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletin oficial* de la provincia de Orense y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Bande, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 de mayo próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de la mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 734 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la subalterna de Rentas de Bande, como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 60 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Orense á Bande y vice-versa, por el precio de...... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de abril de 1867.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Santiago.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

Las de los distritos municipales de Abegondo, Castro, Corislanco, Oroso y Bujan y la de S. Tirso de Villanueva en el de Malpica, con 110 escudos anuales cada una.

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

Las de Cospeito y Germeade, con 250 escudos anuales cada una.

Incompletas de niñas.

Las de Cadabo, en el Ayuntamiento de Baleira, Piedrafita en el Cebrero, Barreiros, Corgo, Meira y Nogales en los del propio nombre, con 110 escudos anuales cada una.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Las de Baños de Molgas, Beariz y Rubiana, con 250 escudos anuales cada una.

La de Ginzo de Limia, con 330 escudos anuales.

Idem de niñas.

La de Orense, con 330 escudos anuales.

La de Maside, con 220 escudos anuales.

Incompletas de niñas.

Las de Bola y Piñor, con 110 escudos anuales cada una.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elementales completas de niñas.

Las de Barro y Merza, con 220 escudos anuales cada una.

La de San Juan de Poyo, de nueva creacion, con 199 escudos anuales.

Incompletas de niñas.

La de Moruribas, en el Ayuntamiento de Forcarey, con 110 escudos anuales.

Las aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño al Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Santiago 27 de abril de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y paisanos muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María de los Dolores García, hija de Don Angel, Teniente graduado de Artillería de Marina, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1867.—El Director general, José María Bremon.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Ayuntamiento de Puentedeva.

Rectificado el padron de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y sus recargos en el año económico de 1867 á 68, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.° al 10 de mayo próximo, durante cuyo tiempo podrán aducir de agravio los que se consideren en este caso, pasado el cual no habrá lugar á reclamaciones.

Puentedeva 28 de abril de 1867.—El Alcalde, Manuel Araujo.

Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Rectificado el padron de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y sus recargos en el entrante año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que quieran enterarse y aducir las reclamaciones convenientes lo verificarán en el término prefijado, pasado el cual no será oida ninguna reclamacion que se presente.

Carballeda, abril 28 de 1867.—El Alcalde presidente, Antonio Carrera.

Ayuntamiento de Viana.

Rectificado la riqueza individual de

este distrito, sobre la cual ha de girarse la cobranza de la contribucion territorial del [illegible] año [illegible] el Ayuntamiento y [illegible] al público que el espresado padron se halla de manifiesto en esta Casa Consistorial por el término de diez dias, dentro de los cuales podrán aducir reclamaciones los que se consideren agraviados; trascurrido dicho plazo no se admitirán.

Viana 30 de abril de 1867.—El Alcalde, José Alvarez Robleda.

Ayuntamiento de Esgos.

Rectificado por la Junta pericial el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el entrante año económico de 1867 á 68, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias desde que sea visto el presente en el Boletin oficial, durante cuyo término podrán los contribuyentes vecinos y forasteros producir las reclamaciones que intenten por perjuicios, omisiones ó errores que en dicha rectificacion se hayan padecido, trascurrido dicho término no se cursará reclamacion alguna y seguirá su tramitacion el reparto.

Esgos abril 28 de 1867.—El A., Ramon Romasanta.—D. O. D. A., J. P., Joaquin Alvarez, secretario.

Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordó exponer al público por término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, el padron de riqueza rectificado que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1867 á 68.

Pereiro de Aguiar abril 30 de 1867.—E. A., Tomás J. Feijo.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Rectificado el padron de riqueza base para el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos del año económico próximo de 1867 á 68, se expone al público por el término de diez dias que se contarán desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletin oficial. Los vecinos y forasteros en el inscriptos pueden si les conviniese enterarse de sus productos líquidos y deducir de agravio si lo contemplan dentro del referido término, pasado el cual no se oirán.

Quintela de Leirado y mayo 6 de 1867.—El Alcalde presidente, José Alonso.—De O. D. E., Agapito García, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Camino Recio, escribano por S. M. y número de la villa de Celanova y como sustituto del que tambien lo es el Sr. D. José Benito Reza etc.

Certifico: que en el juzgado de primera instancia de esta villa y por el procurador D. Camilo Martinez como de D. Joaquin de Novoa y hermanas, de Matamá en Santa María de Pao se propuso demanda en juicio civil ordinario contra José Ramon Lorenzo de la Veiga y otros sobre reclamacion de rentas forales por el titulado de la Granja y Bazocal, directo dominio de los demandantes, la cual, continuada por los trámites legales, terminó por la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Celanova, á 26 de abril de 1867, el Sr. D. Ricardo Rodriguez Marquina, juez de paz de la misma, ejerciendo funciones del de primera instancia por suspension del propietario en ella y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes: de la una como demandantes D. Joaquin, D.ª Laureana y D.ª Carolina de Novoa, su procurador D. Camilo Martinez, y de la otra como demandados José Ramon Lorenzo, Santiago Gonzalez, Pedro Lorenzo, Ramon Fernandez, D. José Vazquez y Manuel Dominguez, representados por el procurador D. Francisco Vello; Manuela y Victoria Fernandez como hijas de Anselmo Fernandez, de quienes es curador tambien el procurador D. Andres Nieto y Ramon Alvarez Pivida en rebeldía, sobre reclamacion de atrasos de rentas forales en el titulado de la Granja y Bazocal y continuacion en el pago de las mismas, por ante mi escribano por S. M. y de número de la misma dijo:

Resultando que por el procurador Martinez como de D. Joaquin de Novoa y hermanas se propuso demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía, ejercitando la accion mixta de real y personal contra José Ramon Lorenzo de la Veiga y hijos que en la misma se expresan como cabezalero uno y principalmente obligado, é colectas los demas en el foral titulado de la Granja y Bazocal, para que paguen cinco cañados y nueve cuartillos de vino, dos reales en dinero y medio real mas por cada poseedor, que adeudan desde 1856 inclusive, y continuen al sucesivo satisfaciendo igual pension ó canon, con las costas del juicio, como dueño el D. Joaquin y hermanas del dominio directo de este foral que heredaron de su padre D. José y en cuya costumbre y observancia de pago se encuentran los demandados:

Resultando que por Martinez para comprobacion de su pretension trajo por compulsa la sentencia que sobre el mismo objeto ha recaido en 29 de julio de 1842 en el pleito propuesto por D. Gregorio Blanco, como curador de los hijos menores de D. José de Novoa, hoy representados de aquel procurador, contra Manuel Alvarez y Benito Pivida, de quien es heredero y sucesor de este el Ramon Alvarez Pivida, por la que se les condenó al pago de la renta reclamada con las costas, segun mas por menor resulta de los folios 24 al 35 inclusives y el prorateo de dicha pension, solicitado por Benito Alvarez, que tuvo efecto por ante el escribano D. José María de Currás en 1855, y con el que se conformaron los infitectas, obligándose al pago de aquella y nombrando de cabezalero al José Ramon Lorenzo, cuyo cargo este aceptó, segun consta á los folios 10 y 23:

Resultando que por Vello y Nieto se combatió esta pretension, fundados únicamente en la negativa de la autenticidad de los documentos presentados por aquel y en no haber sido satisfecha en ninguna época la renta objeto de la reclamacion, excepcionando en todo caso la prescripcion de mas de 30 años en no percibirla los demandantes:

Resultando que segun aparece del folio 28, segunda pieza, se acreditó la autenticidad del prorateo y sentencia que utilizó Martinez, en cuyo primer documento existe el allanamiento de todos los colonos al pago de la mencionada pension, confesándose llevadores de los terrenos afectos á este foral en la forma que se distribuia en dicho prorateo:

Resultando que por los mismos procuradores Vello y Nieto se articuló prueba que hallándose en condiciones de poder suministrarla era inadmisible por la no conformidad de las excepciones alegadas en sus escritos de contestacion y dúplica y por la imposibilidad de hacerla por hallarse en abierta contradiccion con la conformidad de los hechos que anteriormente habian confesado sus representados:

Resultando que no solo dejaron de suministrarla, sino que el cabezalero José Ramon Lorenzo en su juramento á posiciones del folio 31 de la segunda pieza confesó el pago de la renta hasta el año de 1855, quedando por consiguiente desmentido el interrogatorio de dichos procuradores Vello y Nieto, folio 13 de la mencionada segunda pieza, con las demas excepciones alegadas en la contestacion y dúplica, particularmente la de prescripcion:

Considerando que la sentencia consentida y ejecutoriada que obra al folio 32 de la primera pieza, condenando al pago á Manuel Alvarez y Benito Pivida, es suficiente título para el derecho que ejercitan las partes de Martinez:

Considerando que los demandantes han justificado plenamente estar en la posesion continua del percibo y pago de las pensiones, circunstancia que por sí sola era suficiente para declarar estar en derecho D. Joaquin de Novoa y hermanas de percibir la mencionada pension, conforme con lo que tiene sentado el tribunal supremo de justicia en el recurso de casacion de 14 de mayo de 1861 que muy oportunamente citó Martinez:

Considerando que la conformidad y allanamiento de los colonos en el prorateo verificado, seria tambien bastante para obligarlos al pago segun lo preceptuado en la ley primera, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion y que dicha conformidad interrumpia cualquiera prescripcion que hubiese:

Considerando que el documento traido á última hora por Vello y que obra por compulsa al folio 46 de la segunda pieza despues de ser ineficaz en juicio como estraido de otra compulsa ha sido objeto de litigios entre las mismas partes y fue desestimada por ejecutoria dictada en aquellos, siendo á mayor abundamiento ajeno completamente á la cuestion que hoy se debate, y

Considerando por último que en el siguimiento de esta cuestion por las partes de Vello y Nieto, no solo ha medido reconocida mala fé, si no tambien una notoria temeridad.

Fallo: que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda de Martinez del 15 de marzo de 1865. En su consecuencia, debia de condenar y condena á los referidos José Ramon y Pedro Lorenzo, Santiago Gonzalez, Ramon Fernandez, D. José Vazquez, Manuel Dominguez, Manuela y Victoria Fernandez y Ramon Alvarez Pivida, al primero como cabezalero, y principalmente obligado, y á los segundos subsidiariamente, y en el concepto todos de poseedores de bienes comprendidos en el foral de la Granja y Bazocal á que paguen y contribuyan á D. Joaquin, D.ª Laureana y D.ª Carolina de Novoa, con la pension ó renta anual de cinco cañados y nueve cuartillos de vino, dos reales en dinero y medio real mas por cada poseedor, que por razon de atrasos adeudan desde 1856 inclusive hasta la fecha, á cuyo efecto se practique regulacion á fe de valores de cada año respectivo por medio de peritos electos, en la forma ordinaria, quienes fijarán el importe de dicha renta, que los demandados pagarán á quinto dia con descuento de lo que legítimamente acrediten haber satisfecho; declarando que los mismos deben continuar pagando á los demandantes las pensiones sucesivas á su vencimiento, condenando así bien á los referidos demandados al pago de todas las costas vencidas. Y por esta su sentencia, que se le haga notoria por medio del Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del Ramon Alvarez, difinitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma, de que yo dicho escribano doy fé: —Ricardo Rodriguez Marquina.—Ante mí, José Camino Recio.

Y para que conste, á fin de que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que la sentencia referida se inserte en el Boletin oficial de la misma, libro y firmo el presente, prévio el visto bueno del señor juez, en estas cinco? hojas, papel sello de pobres por estar declarados tales el D. Joaquin de Novoa y hermanas, estando en dicha villa á 27 de abril de 1867.—José Camino Recio.—V.º B.º—R. Marquina.

Don Manuel Alvarez, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, escribano por S. M. y de número y juzgado de primera instancia del partido de Bande.

Doy fé: que en el mismo por este testimonio se propuso y sustanció demanda de tercería por accion de preferente dominio y reintegro de dote, en la cual se dictó la sentencia definitiva cuyo literal contexto dice así:

En la villa de Bande á 3 de abril de 1867; en el pleito que en este juzgado pende y se litiga entre partes Francisca Alvarez Dominguez, muger de Jacinto Cabanelas, vecino de Sarreaus en esta parroquia de Bande, D. Francisco Lopez su procurador de la una, y de la otra Alonso Quintas de este pueblo en calidad de ejecutante, D. Manuel María Duran el suyo, y el referido Jacinto Cabanelas como ejecutado que se halla en rebeldía, sobre tercería de dominio y de mejor derecho;

Resultando que por incidencia de ejecucion del Alonso Quintas contra el Jacinto Cabanelas, la muger de este Francisca Alvarez en 9 de marzo de 1866, propuso en este juzgado tercería de dominio y de mejor derecho contra dos referidos ejecutante y ejecutado, exponiendo como hechos que casada la Francisca con el Jacinto, fué este á vivir con su muger en compañía de sus suegros, encontrando y disfrutando hasta la muerte de estos una casa rica en clase de labrador del pais, equipada y abastecida de frutos, muebles, semovientes y raices de su pertenencia; que al fallecimiento de los padres, el Cabanelas se apoderó como legítimo administrador de los bienes de su muger comprendidos en las cuarenta y seis partidas de la primera y segunda parte del memorial que acompañó; que el Cabanelas vendió los de la segunda parte, quedando existentes los de la primera, así como los de la tercera parte pertenecientes á su marido; y que en unos y en otros se practicó embargo en virtud del juicio ejecutivo promovido por el Alonso Quintas, en virtud de carta de Castro como fiador y obligado á la vez solidariamente con el Cabanelas, y concluyó á que se declaren propios de la Francisca Alvarez Dominguez, todos los bienes de la primera parte, y con preferencia al reintegro del valor de los de la segunda por cuenta de los de la tercera, con las costas y reserva contra terceros poseedores:

Resultando que Alonso Quintas contestó la demanda, pidiendo se le absuelva de ella y al Jacinto Cabanelas con las costas y negó los hechos de la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dieron ambas partes la que tuvieron por conveniente, y la demandante en su alegato de bien probado, insistió en la demanda con solo la rectificacion de eliminar de la primera parte del memorial de bienes la partida señalada con el número 17:

Considerando que apreciada segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos de una y otra parte, aparece acreditado que á la Francisca Alvarez, por herencia de sus difuntos padres, correspondieron en partija con su hermana Josefa, los bienes siguientes, á saber: la primera

partida, la segunda, con exclusion de una cuarta parte por ganancial de la compañía con dichos sus padres; las tercera y cuarta, la quinta llamada Portela, con exclusion de una cuarta parte por ganancial; la mitad de la sexta en Cacharin, y la otra mitad ganancial; las sétima, octava y novena, la diez en Prado, con exclusion de una cuarta parte por ganancial; la doce en Arrigada, con exclusion de una cuarta parte por ganancial; la trece en Veiga, con exclusion de una cuarta parte por ganancial: las catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte; la mitad de la veinte y una llamada Estoruiñeira, y la otra mitad ganancial: la veinte y dos; la mitad de la veinte y tres nombrada Filgueira, y la otra mitad ganancial: las veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete y veinte y ocho, y de la veinte y nueve, un hórreo; segun confesó la demandante á la pregunta quinta, y cuatro potes como dijo el testigo primero Jacinto Seoane folio 56, los cuales bienes son de la primera parte: y en cuanto á las de la segunda, aparece tambien acreditado que á la Francisca correspondieron las partidas treinta hasta la cuarenta ambas inclusive; y que fueron vendidas durante matrimonio de las restantes, solo aparecen acreditadas dos terceras partes de las cuarenta y una, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, pero no el valor de ninguna de ellas; siendo la otra tercera parte, ganancial del Jacinto Cabanelas: y de las cuarenta y seis, seis onzas de oro; como afirma el testigo cuarto citado Santiago Rodriguez, de las cuales solo tambien las dos tercias partes, ó sean cuatro onzas, deben conceptuarse capital de la Francisca, y las otras dos onzas, ganancial de su marido; y todo lo demas no consta acreditado en debida forma:

Considerando aparece tambien probado que la Francisca Alvarez concedió tácitamente ó de hecho, la administracion de sus bienes á su marido, y en este caso, tiene aplicacion la ley 17, título 11, partida cuarta, que dispone que los bienes del marido quedan obligados á los de la muger, cuando aquel los enagena ó malvarata segun opina el Sr. Gregorio Lopez en la glosa 3 de la propia ley:

Fallo que debo de declarar y declaro bienes parafernales de la Francisca Alvarez aportados al matrimonio con su marido Jacinto Cabanelas las partidas siguientes á saber: la primera, la segunda, con exclusion de la cuarta parte que es ganancial, las tercera y cuarta, la quinta llamada Portela con exclusion de una cuarta parte por ganancial, la mitad de la sexta en Cacharin, siendo la otra mitad ganancial, las séptima, octava y novena, la diez en Prado, con exclusion de una cuarta parte por ganancial, la doce en Arrigada con exclusion de otra cuarta parte por ganancial, la trece en Veiga con exclusion de su cuarta parte por ganancial, las catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte, la mitad de la veintiuna llamada Estoruiñeira, siendo la otra mitad ganancial, la veintidos, la mitad de la veintitres, llamada Filgueiras, siendo la otra mitad ganancial, las veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete y veintiocho y de la veintinueve, un hórreo y cuatro potes, siendo los demas ganancial. Todas estas partidas, comprendidas en la primera parte y como existentes, y en cuanto á las de la segunda parte, declaro tambien capitales de dicha Francisca Alvarez y enagenadas por el Jacinto Cabanelas ó consumidas durante el propio matrimonio, las treinta hasta la cuarenta ambas inclusive, dos terceras partes de la cuarenta y una, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, sin que conste el valor de ninguna de ellas, siendo la otra tercera parte ganancial del matrimonio, y de la cuarenta y seis cuatro onzas de oro ó sean 1.280 reales capital de la Francisca, siendo lo restante ganancial; en su consecuencia mandé que las partidas de bienes de la primera parte del memorial que quedan declaradas capitales en el todo ó en su parte expresada, se excluyan del embargo de la ejecucion á instancia de Alonso Quintas y dejen á disposicion de la Francisca Alvarez, y que del valor regulado por peritos nombrados en la forma ordinaria de las partidas treinta hasta la cuarenta ambas inclusive de la segunda parte del memorial, de las dos terceras partes de las cuarenta y una, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la misma segunda parte y de la cantidad de los 1.280 rs. de la cuarenta y seis, se haga pago á la Francisca Alvarez por cuenta del ganancial existente del matrimonio que queda declarado, inclusa la partida once de la primera parte que tambien es ganancial, y no siendo suficiente este, por cuenta de los bienes de la tercera parte de dicho memorial hasta la cantidad concurrente con preferencia de crédito de dicho Alonso Quintas y por el déficit si lo hubiere, reservo á la Francisca Alvarez su derecho contra terceros poseedores; y absuelvo de la demanda al Alonso Quintas y al Jacinto Cabanelas, con respecto á la cuarta parte de la partida segunda, á otra cuarta de la quinta, á la mitad de la sexta, á una cuarta parte de la diez á la once, á otra cuarta parte de la doce, á otra cuarta de la trece, á la mitad de las veinte y una y veinte y tres, y á un hórrio, dos potes, y las cuatro arcas de la veinte y nueve, todas de la parte primera; y tambien los absuelvo de la demanda con respecto á la tercera parte de las partidas cuarenta y una, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la segunda parte del memorial, y á los 720 rs. restantes de la partida cuarenta y seis de la segunda parte de dicho memorial. Esta sentencia ademas de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia por la rebeldía de Jacinto Cabanelas. Y por ella sin hacer condenacion especial de costas, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio mando y firmo.-Frolian Prieto. —Tiene una rúbrica.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Frolian Prieto, juez de primera instancia de este partido de Bande, estando haciendo su audiencia pública en el dia de hoy 8 de abril de 1867, de que yo el escribano originario doy fe.—Antemí, Manuel Alvarez. La sentencia preinserta fué notificada en forma inmediatamente en los estrados de este juzgado por rebeldía del Jacinto Cabanelas y al procurador Duran, siéndolo en el once el procurador Lopez quien no lo fué antes por no haber comparecido al efecto.

Y para cumplimiento de lo mandado en la sentencia preinserta y de lo prevenido en auto de 15 del corriente para la publicacion de aquella en el Boletin oficial de esta provincia segun en ella se determina, expido el presente que hice escribir, signo y firmo con la referencia debida en estas seis hojas de tres pliegos enteros de papel sello judicial de 40 céntimos de escudo por mi rubricadas con la de que uso.

Bande á 24 de abril de 1867.—Manuel Alvarez.

D. Juan Sobrido, juez de primera instancia de Cambados.

Hago público que en este juzgado y por la escribanía del infrascrito, pende expediente pago de costas contra D. José Benito Cores, natural de San Lorenzo de András y vecino de Santa María de Caleiro, por resultado de causa criminal, para la cual se remitió por el superior tribunal certificacion para hacer aquellas efectivas; y en su vista por auto de 12 de febrero de 1864, se acordó hacer saber, á aquel que dentro de seis dias verificase el pago, cuya diligencia no tuvo efecto por ser ignorado su paradero, por cuyo motivo acordé en 31 de enero del corriente año lo siguiente:

Atendiendo á que segun resulta de los antecedentes de que se da cuenta, es ignorada la residencia de D. José Benito Cores, la diligencia de requerimiento acordada, practíquese por edictos por término de quince dias que se fijen en el pueblo de su domicilio, en la puerta de este juzgado y se inserten en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, extensivos ademas á que el Cores nombre peritos de las respectivas artes para la tasa de muebles y raices; á que exhiba los documentos de propiedad de los mismos y otorgue en su caso la escritura de venta á favor del rematante ó rematantes, con prevencion de que no haciéndolo, se practicarán de oficio todas las diligencias indicadas; en su consecuencia expido el presente edicto.

Cambados abril 24 de 1867.—Juan Sobrido.—De su órden, José María Gonzalez Rubio.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez, vecino de la parroquia de Barrantes, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado y oficio del refrendatario á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le instruye por hurto de dos llantas; apercibido de que si pasado dicho término no se presentare, le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias se entenderán en su rebeldía; al propio tiempo exorto á las autoridades del territorio, rogándoles procuren su captura y remesa á disposicion de este indicado juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas personales que resultan de la causa.

Dado en Tuy á 27 de abril de 1867. —Manuel Valcarce Ibarrola.—Por órden de su S. S., Juan Comesaña y Vila.

Señas de José Perez que resultan de la causa.

Edad 42 años, estado soltero, oficio labrador, no sabe leer ni escribir, tiene escasa pronunciacion, es sordo y casi mudo.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia en la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Llamo, cito y emplazo con término de treinta dias naturales á Pedro Gomez Corredoira, natural de San Pedro de Arcos, ayuntamiento de Otero de Rey, partido de Lugo, residente y avecindado en la capital de este nombre y barrio de Castelo junto á la Chanca, soltero, quinquillero ambulante y de 46 años, á fin de que se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que estoy instruyendo sobre vagancia; advertido de que su rebeldía le parará el perjuicio que haya lugar: á la vez exorto en forma á todas las autoridades para la captura del mismo y remision con seguridad á mi disposicion.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 23 de abril de 1867.—Ramon Rodriguez Valeiras.—Por su mandado, Pascual Vazquez.

D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalen, Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia de la ciudad del Ferrol y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Piñon Solla, hijo de José y de Teresa, natural de la parroquia de San Pedro de Tenorio, de oficio cantero, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza, á fin de notificarle el auto de traslado conferido de las acusaciones particular y fiscal en el procedimiento criminal que contra el mismo y otros se instruye por estafas como contratistas de un trozo de la carretera que de esta ciudad conduce á Santa Marta y otros puntos; pues de lo contrario y pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Dado en Ferrol á 20 de abril de 1867. —Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S., Francisco Gutierrez.

D. Servando F. Victorio, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Yspo, vecino de Ver en el partido de Celanova, y á Francisco Prado y Bouza de la ciudad de Orense, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial se presenten en este juzgado por la escribanía del que refrenda á ser notificados de la Real sentencia ejecutoria dictada en causa sobre hurto de dinero á Benito Machado, vecino de Laza; prevenidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 25 de abril de 1867. —Servando F. Victorio.—De órden del señor juez, Camilo Carballo.

El Sr. D. Francisco de Aguirre, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia en la villa de Noya y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, y término de treinta dias, se llama á Celedonio Alvarez y Gordiel, vecino de Santa Eufemia de Peranzalez en la provincia de Leon, su oficio guarnicionero ambulante y sin residencia fija, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa que á su instancia se instruye contra D. Laureano de Cristobal, teniente alcalde de la Puebla, por arresto arbitrario; en inteligencia que no haciéndolo y pasado aquel plazo, se acordará lo que proceda y le parará el perjuicio legal.

Noya abril 25 de 1867.—Francisco de Aguirre.—Manuel Ramon Murtelo.

D. Manuel Pobes y Becerra, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alonso Pozo Alvarez, natural de Orense, vecino de Villaseca de la Sagra, provincia de Toledo, de estatura regular, pelo entrecano, como de 55 años de edad, con la nariz algo roma, cuyo sugeto segun se dice lleva el supuesto nombre de Pedro Benito Alvarez, para que se presente en mi juzgado en el término de nueve dias que por este tercer edicto se le señalan, á contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales, á efecto de dar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonio Rubio García, sobre robo de una mula y una jaca á las inmediaciones de esta villa la noche del 16 de abril; y si así lo hiciese contribuirá á la administracion de justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 27 de abril de 1867.—Manuel Pobes y Becerra.—Por mandado de S. S., Antonio Crespo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.